



artículo 1563 del mismo código. Finalmente, señala el recurrente, respecto a la presunta inaplicación del artículo 1354 del Código Civil referido a la libertad contractual, ese fundamento legal no ha sido tenido en cuenta por la Sala Superior pretendiendo desconocer un acuerdo debidamente suscrito y autorizado con intervención de voluntad, conocimiento y sin vicio legal de las partes.- **Sétimo:** Que, al subsumir la denuncia del literal **b)** se debe tener presente que la denuncia precisa sería de la infracción normativa en la modalidad de inaplicación de una norma (*causal que pese a haber sido modificada – legislativamente- en nuestro ordenamiento procesal civil, su posición doctrinaria es vigente*), por lo que debemos precisar que se entiende por inaplicación, cuando el juez comprueba tal circunstancia que es un supuesto obligado de la aplicación de una norma, pero pese a ello, no la aplica, es así que el Juez ha incurrido en infracción normativa al haber desconocido o soslayado la aplicación de la norma pertinente; lo cual no se presenta ni ocurre en la resolución de la presente controversia por lo cual la Sala Superior ha orientado su decisión por la pretensión de mejor derecho de propiedad como ha sido desarrollada en los fundamentos jurídicos tercero a quinto de la presente sentencia casatoria.- **Octavo:** Que, entonces veamos los artículos denunciados por infracción normativa en la modalidad de inaplicación de: "Libertad contractual.- Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.", en cuanto a ello lo alegado por el recurrente no guarda relación, pues en virtud de esta norma se efectiviza el principio de la fuerza obligatoria del contrato (*pacata sunt servanta*) la cual se impone tanto a las partes intervinientes como al Juez, en tal sentido la Sala no se aparta de lo pactado por las partes mediante la escritura pública del once de octubre de dos mil cuatro (fojas 02) e hizo respetar el derecho de la demandante contra la escritura pública del tres de febrero de dos mil cinco (fojas 04), que se acreditó que lesiona el derecho de la demandante contenido en la primera escritura pública, en todo caso las partes (demandadas) pactaron contra la norma legal del derecho de propiedad.- **Noveno:** Que, en lo concerniente al segundo artículo: "*Incumplimiento de pago por armadas.- Artículo 1561.- Cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes.*", este artículo no guarda relación con los hechos de la demanda ni con el petitorio, pues se trata de un proceso de mejor derecho de propiedad, en el cual, incluso no se ha ofrecido ni acreditado que la escritura pública del once de octubre de dos mil cuatro (fojas 02) que es oponible a la del recurrente haya sido resuelta por falta de pago, más bien se verifica que mantiene su vigencia y es oponible a la escritura pública (fojas 04) del recurrente. **Décimo:** Que, con relación a los dos último artículos: "**2016.- La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.**" y "**2022.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.**"; al ser estos complementarios, se emitirá pronunciamiento en conjunto, mediante el cual se precisa que para que proceda la aplicación de estas normas es requisito que se haya obrado de buena fe lo cual no ha sucedido en el presente caso toda vez que está acreditado que el recurrente adquirió el inmueble sub litis pese a que tenía pleno conocimiento de que ya había sido vendido a la demandante, quien era la propietaria, por lo que con la segunda compraventa (fojas 04) lesionó el derecho de propiedad de la demandante por ello no son aplicables estas normas.- **Undécimo:** Que, por lo tanto el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas en la modalidad de inaplicación de las mismas, toda vez que se verifica que los Jueces Superiores han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia y que determinaron la decisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente y no se han equivocado en su significado ya que las instancias de mérito han dado el sentido o alcance que le corresponde a la norma que determinó la decisión, y así, de forma concreta, han resuelto el conflicto planteado ante el órgano jurisdiccional.- **Duodécimo:** Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 397 del Código Procesal Civil.- **5.- Decisión:** Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ernesto Vilca Condori -a través del escrito de fojas novecientos dos-; **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia -resolución número 088-2011- de fojas ochocientos ochenta y ocho, del seis de julio de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Viviana Avelina Chipana Condorchoa contra

Milagritos Elizabeth Gómez Bernabé, Ernesto Vilca Condori y su cónyuge Bertha Gutiérrez Rojas, y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima, sobre mejor derecho de propiedad y otros. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamani Llamas; y los devolvieron.- **SS. TÁVARA CORDOVA, RODRÍGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO, CALDERON - CASTILLO C-961335-13**

CAS. Nº 3475-2011 MADRE DE DIOS. Lima, siete de enero de dos mil trece.- **VISTOS Y CONSIDERANDO: Primero:** Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, la calificación del recurso de casación interpuesto por Presentación Yony Picchotito Haquehua (fojas 202), *contra* la sentencia de segunda instancia -resolución número treinta- (fojas 194), del 25 de mayo de 2011, que confirmó la sentencia apelada -resolución número trece- (fojas 82), del 15 de setiembre de 2008, que declaró fundada la demanda formulada por el Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Tambopata contra Presentación Yony Picchotito Haquehua por la existencia de violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica, dispuso medidas de protección a favor de la agraviada consistentes en: a) cese de cualquier tipo de agresión psicológica y b) realización de terapia psicológica para ambas partes, fijo la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil por el daño causado que la demandada deberá pagar a la demandante, y si es que la demandada transgrede la sentencia apercibimiento de detención corporal de veinticuatro horas. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso extraordinario cumple con lo dispuestos por los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente *formal, técnico y excepcional*, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i) infracción normativa** o en el **ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr, sus fines o funciones principales del recurso extraordinario: nomofláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación -procesal- de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que este último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional" del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello. **Tercero:** Que, el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que éste ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (fojas 194) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (a fojas 198 - ver el cargo de la constancia de notificación); y, **iv)** mediante su escrito de subsanación adjunta el recibo del arancel judicial con el importe por el presente recurso extraordinario (véase fojas 24 - 27 del cuaderno de casación). **Cuarto:** Que, la recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, **denuncia: a) infracción normativa** -por interpretación errónea- **de los artículos 2 y 29 de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar**, ya que, conforme a la primera norma, un "conflicto a raíz de una herencia dejada por la madre fallecida que aun es indivisa" no es uno de los presupuestos normativos que define la violencia familiar, y el hecho del desalojo del inmueble heredado tampoco tiene características de violencia familiar, pues la acción u omisión que cause daño físico o psicológico deben ser graves y/o reiteradas. Aduce, que los certificados médicos no cumplen con las exigencias de la segunda norma, como "*una información detallada de los resultados de las evaluaciones (...) psicológicas (...). E incluso exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos*". **b) infracción normativa** -contravención- **de los artículos: 2-inciso 16, 139-inciso 5- de la Constitución Política del Perú, II del Título Preliminar, 845 y 974 del Código Civil**, pues existe una motivación aparente y falta de valoración de los medios probatorios como la inspección judicial, el Informe Social número 046-2008; y, agrega que tiene derecho a la propiedad y herencia y el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la co-propiedad sin embargo la agraviada pretende obtener una decisión

judicial para seguir usando el inmueble común con exclusión de los demás copropietarios. **Quinto:** Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, se verifica que la recurrente satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas 82), pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 95). **Sexto:** Que, la casacionista precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la segunda condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo ésta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del referido artículo, lo que no cumple la recurrente, pues del análisis de su recurso, se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es imprecisa; pues, **primero:** alega y mezcla las causales del recurso de casación vigentes - modificadas por la Ley número 29364 - con las modificadas -derogadas- como la interpretación errónea de una norma y la contravención; y, **segundo:** prácticamente solo se tiene una mera mención de artículos del ordenamiento jurídico, sin demostrar, ni fundamenta ni sustentar cómo y en qué consistiría la infracción normativa, debido a que su fundamentación es genérica, sin precisar ni indicar cómo se habrían infringido las normas que señala, es decir, la recurrente, solo esgrime argumentos genéricos y arbitrarios, mediante los cuales, en concreto, únicamente cuestiona la actuación y/o valoración de los medios probatorios, sin demostrar de forma puntual, precisa, determinada, concreta y sin vaguedad como se habrían infringido las normas que denuncia. **Sétimo:** Que, pese a las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, respecto a la denuncia por *infracción normativa del artículo 139 -inciso 5- de la Constitución Política del Perú*, del literal **b)**, se verifica que las instancias de mérito han observado, cautelado y respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y principio de congruencia y la valoración de los medios probatorios, toda vez que, la sentencia de vista, cumple con exponer la fundamentación o razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, y ello en mérito a que en la sentencia materia del recurso de casación se constata que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto. **Octavo:** Que, en cuanto a la denuncia por *infracción normativa -por interpretación errónea- de los artículos: 2 y 29 de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar*, -contravención- de los artículos 2 -inciso 16- de la *Constitución Política del Perú*, *II del Título Preliminar*, 845 y 974 del *Código Civil*, de los literales **a)** y **b)**, se tiene que los Jueces Superiores han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto - *violencia familiar*-, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia y que determinaron la decisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente -*artículo 2 de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar*- y no se han equivocado en su significado ya que las instancias de mérito han dado el sentido o alcance que le corresponde a la norma que determinó la decisión, y así, de forma concreta, han resuelto el conflicto planteado ante el órgano jurisdiccional, al establecer con claridad y precisión que la agravada es hermana de la recurrente, quien -se acreditó- ejerce actos de violencia familiar en su modalidad de agresión psicológica contra su hermana nombrada. A lo que se debe agregar que la recurrente confunde el motivo de la violencia familiar -herencia con la violencia familiar -acción- que ejerce contra la agravada, es decir, no distingue que por causa del inmueble heredado propina actos de violencia familiar contra la agravada. Por lo que, al ser un proceso sobre violencia familiar no son aplicables las normas sobre sucesiones. **Noveno:** Que, no se verifica vulneración de derecho o garantía al debido proceso; además, las alegaciones de la recurrente están dirigidas a cuestionar las conclusiones fácticas y la valoración de los medios probatorios por las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas -como: el informe psicológico, la inspección judicial, los informes sociales, el certificado médico, entre otros-, que considera la impugnante, acreditarían que no se trata de violencia familiar sino de un conflicto por una herencia; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de la instancia de revisión, que ha resuelto la controversia plantada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que: la recurrente ejerció violencia familiar contra su agravada hermana. Todo ello implica que se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar lo decidido, lo que está dentro de los fines del recurso extraordinario; más aún cuando, la Corte Suprema no constituye una instancia más; pues queda excluida de su labor lo referente a la valoración de los medios probatorios, el aspecto fáctico del proceso y cuestionar los motivos que formaron la convicción de la respectiva instancia de mérito; en conclusión, la casacionista no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por consiguiente no se configura la infracción normativa de la norma que señala. **Décimo:**

Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil -reformado por la mencionada Ley-, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Presentación Yony Picchotito Haquehua -a través de su escrito de fojas doscientos dos-, *contra* la sentencia de segunda instancia -resolución número treinta- de fojas ciento noventa y cuatro, del veinticinco de mayo de dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público a favor de Anastasia Olinda Villaruel Haquehua contra Yony Picchotito Haquehua, sobre violencia familiar; interviene como ponente la Juez Suprema señora Humaní Llamas; y los devolvieron.- **SS. ALMENARA BRYSON, RODRÍGUEZ MENDOZA, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERON CASTILLO**

¹ *Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (código Procesal Civil).* -

Aun si -la resolución impugnada- léase el recurso de casación, no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

C-961335-14

CAS. N° 3535-2011 TACNA. Lima, cinco de julio de dos mil doce.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número tres mil quinientos treinta y cinco- dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley; se expide la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y dos, por la **Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, su fecha veinte de junio del dos mil once obrante a folios ciento cuarenta, expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma la sentencia apelada de folios ochenta y ocho que declara fundada la demanda; en los seguidos por Manuel Fredy Bedoya Quelopana y Aurelia Neralia Alarcón de Bedoya, sobre reivindicación. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Por resolución expedida con fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a folios veintiséis del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en virtud del cual la recurrente denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil**, argumentando que la resolución recurrida vulnera el debido proceso y con ello el principio constitucional de debida motivación que deben contener las resoluciones judiciales, toda vez, que de acuerdo al peticitorio de la demanda, se pretende la reivindicación de una parte de terreno destinado a vías públicas, disponiéndose que su representada restituya el área de cuarenta y tres punto cincuenta metros cuadrados a los demandantes que corresponden al lote doce de la Manzana cincuenta y nueve, sector "A" de la Asociación de Vivienda de Abogados "Guillermo Auza Arce", sin considerarse que dicha área ha sido destinada a vías públicas, situación que hace imposible su restitución a favor de los demandantes. Agrega que su representada no está en posesión del terreno, al tratarse de un terreno abierto, de uso común y de libre tránsito para los ciudadanos, conforme consta del Acta de Inspección Judicial del diecisiete de setiembre de dos mil diez, además de que en virtud del Acta de Compromiso celebrado por los demandantes con su representada el dos de marzo de dos mil nueve, las obras han sido autorizadas por los demandantes al amparo de la Ley 27628, que permite la adquisición de bienes afectados por trazos en vías públicas mediante trato directo, por ello sostienen que las instancias no han respetado el debido proceso y han insistido en una pretensión que resulta imposible, vulnerando las normas señaladas **3.- ANTECEDENTES** Para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan: **3.1.** Por escrito de folios veintidós Manuel Fredy Bedoya Quelopana y Aurelia Neralia Alarcón de Bedoya, interponen demanda solicitando la reivindicación del área de terreno de cuarenta y tres punto cincuenta metros cuadrados que viene ocupando indebidamente el Consejo Provincial de Tacna respecto al lote de su propiedad signado con el número doce, de la Manzana cincuenta y nueve del Sector "A" de la Asociación de Vivienda de Abogados "Guillermo Auza Arce" Poblado Menor de Augusto B. Leguía, el cual tenía originariamente un área de ciento veintiocho metros cuadrados, conforme a las Escrituras Públicas del siete de diciembre de dos mil seis y veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, obrante a folios cuatro a nueve; manifiesta que el Alcalde del Consejo Provincial de Tacna, de manera arbitraria y sin tener